

760013103008-2010-00248-00
Ordinario Agrario de Pertenencia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 503/

Por providencia del 16 de septiembre hogaño, se ha declarado la nulidad de lo actuado en el trámite del proceso ordinario de pertenencia, teniendo en cuenta que la pretensión se debe encaminar por el sendero de la especialidad agraria, y toda vez que se dejó de vincular al Ministerio Público indispensable para esta clase de asuntos, eso sí, dejando a salvo la prueba ya recaudada.

Por ello, en aras de enderezar el procedimiento que nos ocupa, se procederá a estudiar nuevamente la admisibilidad de la acción de pertenencia presentada por GLORIA CAROLINA y MARIA ANTONIA JUNCA MARTINEZ, habida cuenta que con el trasegar del tiempo han cambiado las partes contra las que se dirige la misma y el libelo incoativo inicial ha sido objeto de correcciones, como las ordenadas en auto del 3 de septiembre de 2012, entre otras, por lo cual para mayor claridad, se requiere la presentación del documento corregido e integrado, además de documentos indispensables para encausar adecuadamente la acción actualizados a la fecha, para que se surtan las actuaciones conforme al decreto 508 de 1974 y 2303 de 1989, a saber:

- a. Certificados de matrícula inmobiliaria actualizados de los predios a usucapir
- b. Certificados especiales expedidos por el Registrador de Instrumentos públicos de los predios a usucapir, conforme al artículo 407 # 5 del c. de P.C.
- c. Avalúo catastral actualizado de los predios a usucapir
- d. Certificación de extensión del inmueble y su ruralidad, a tenor del artículo 1 del decreto 508 de 1974
- e. Nombre con que se conoce el predio en la región, su localización, colindantes actuales, clase de explotación económica que adelanta el poseedor y tiempo de la misma.
- f. La demanda integrada en un solo libelo, respecto de todas las pretensiones y todos los que resulten litis consortes necesarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO, DISPONE:**

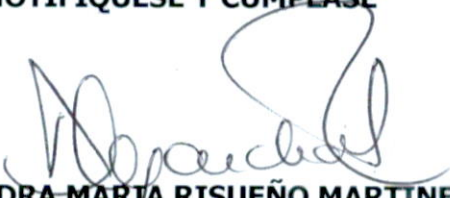
1. INADMITIR la demanda ordinaria agraria de prescripción adquisitiva de dominio, sobre los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 370-263311 y 370-629359 de la ORIP de Cali, interpuesta por GLORIA CAROLINA y MARIA ANTONIA JUNCA MARTINEZ, en contra de DIANA MARIA CAROLINA JUNCA FERNANDEZ, GABRIEL ALEJANDRO JUNCA FERNANDEZ, VIANCA ISABEL JUNCA FERNANDEZ, HEMAN EDUARDO

JUNCA SOTO, HEBERTH ALFONSO JUNCA SOTO, CARLOS ANTONIO JUNCA SOTO, EMMA BATRIZ JUNCA DE CALVACHE, HEREDEROS DE LA SEÑORA GLADYS TERESA JUNCA DE POMBO, MARIA XIMENA DE POMBO JUNCA, FRANCISCO DE POMBO JUNCA, MARIA CRISTINA DEL ROSARIO JUNCA SOTO, CARMEN ELISA JUNCA SOTO, JUAN GABRIEL JUNCA MARTINEZ, CARLOS ALBERTO JUNCA MARTINEZ, EFRAIN JUNCA MARTINEZ y TERCEROS INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAROLINA SOTO DE JUNCA y JAIME JACOBO JUNCA SOTO

2. CONCEDER el término de cinco (5) días para su corrección, en los términos del artículo 85 del C. de P.C.

3. **RECONOCER** personería adjetiva a GLORIA CAROLINA JUNCA MARTINEZ, identificada con C.C. 31.989.525, para que actúe en nombre propio y en representación de MARIA ANTONIA JUNCA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZ.-

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>91</u>	de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior. 30 NOV 2020	
La Secretaría	<u>P/ Luisa F. Valencia</u>

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente complementación y/o aclaración del dictamen pericial. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020.

P. Feiza F. Valencia
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **27 NOV 2020**

Por secretaría y por el medio más eficaz, requiérase al perito ARTURO JOSÉ ARAGÓN para que rinda de manera inmediata la aclaración y/o complementación al dictamen en los aspectos referidos, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra Maria Risueno Martinez
ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTINEZ
Jueza.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, **30 NOV 2020** en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº **91** /

La secretaria, *P. Feiza F. Valencia*
ANGELA PATRICIA GRANADOS NIÑO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el proceso, informando que el Deudor no ha demostrado interés en la evacuación de las pruebas solicitadas. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

El Secretario,

P. F. Valencia
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Santiago de Cali, 27 NOV 2020

Por secretaría y por el medio más eficaz, requiérase a la perito CELMIRA DUQUE SOLANO, para que de manera inmediata rinda el dictamen encomendado, so pena de las sanciones de ley, o explique ñas razones por las que no ha procedido a ello.

NOTIFÍQUESE

Alejandro
ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza.

KT.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN SECRETARÍA
Cali, 30 NOV 2020 en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° 91
El secretario, <i>P. F. Valencia</i> JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el proceso informando que ninguna de las partes procesales ha promovido actuación requerida en auto anterior que permita impulsar el trámite de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020.

El Secretario,

P.F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 502/

Referencia: DIVISORIO

Radicación: 760013103013-2013-00381

Demandante: JUAN CARLOS JARAMILLO VASQUEZ

Demandado: JHONY GUERRERO JARAMILLO

ASUNTO

Se decide lo pertinente ante la inactividad del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el presente asunto, se requirió a la parte demandante, mediante auto de sustanciación del pasado 25 de febrero del presente año, para que aportara el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición había cuenta que se solicita en la demandada división material y para que procediera a efectivizar las notificaciones a que hubiere lugar respecto de los demandados JORGE ENRIQUE GALVEZ y DIANA PATRICIA ROBLEDO, quienes no han sido debidamente integrados al contradictorio, sin que se haya procedido de conformidad, mostrando total indiferencia tanto a dicha orden como al proceso mismo.

Como quiera que la carga procesal requerida es determinante para disponer la continuidad del proceso, mismo que lleva más de 6 años sin solución alguna, lo que ciertamente va en

contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y consecuente terminación del proceso.

No obstante que la referida norma señala que al declararse el desistimiento tácito se debe condenar en costas al demandante, en este caso se observa, que no se incurrió en gasto alguno, de ahí que este Juzgado se abstendrá de imponer tal condena.

En consecuencia y sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS JARAMILLO VÁSQUEZ, para adelantar proceso Divisorio, acorde con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decretado en el numeral anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: Señalar que no hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso y se hayan hecho efectivas.

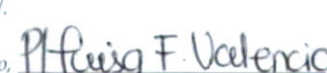
QUINTO: Por secretaría y de ser solicitado por la parte actora, practíquese el desglose de los documentos anexos con la demanda y hágasele entrega, con la constancia que refiere el literal G del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
Cali, 30 NOV 2020 en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS 91 /.
El secretario,  JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

76001-31-03-014-2007-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio la queja interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que tuvo por extemporaneo el recurso de apelación presentado contra la providencia del 23 de septiembre del año en curso, paso el expediente a despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020.

(Original firmado)

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 504/**I. EL ASUNTO POR DECIDIR:**

Se encuentra a despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el sujeto pasivo de la contienda en contra de la providencia del 9 de octubre de 2020 que tuvo por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la sentencia de adición proferida el 23 de septiembre de 2020.

II. SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN:

La parte recurrente fundamenta su recurso aduciendo que rechaza la tesis del despacho de tener por extemporaneo el recurso de apelación interpuesto, y por el cual se señala que el memorial se presentó el último día que tenía para formular la censura, pero se recibió el mensaje a las 4:38 p.m., horario que se entiende como cerrado el despacho y, los memoriales presentados por fuera del horario de atención, se entienden radicados al siguiente día hábil, de manera que el recurso se consideró extemporaneo.

Dentro de las múltiples argumentaciones mencionadas por el togado de la parte demandada establece que si bien el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo No. CSJVA020-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca establecen el cambio del horario laboral de los servidores judiciales, es con miras a proteger el personal que debe asistir a las sedes judiciales, más no se establece una diferenciación para el horario de recepción y envío de memoriales, es decir según él la jornada laboral terminaría

a las 4 p.m., pero los memoriales si pueden ser enviados hasta la media noche y se deberán tomar en cuenta como presentados oportunamente.

Adicionalmente señala que esta agencia judicial no dio publicidad o puso en conocimiento del público el horario de recepción de documentos y en ese sentido, se debe dar una interpretación que favorezca el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia solicita se revoque la providencia calendada a 9 de octubre de 2020 y en su lugar, se conceda el recurso de apelación fomulado el pasado 29 de septiembre de 2020, de lo contrario y de mantenerse en la decisión, solicita se conceda el recurso de queja de conformidad a los arts. 352 y 353 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Surtido el traslado, y dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante solicita a este Despacho mantenerse incólume en la providencia recurrida, como quiera que los fundamentos de censura del recurrente no tienen asidero jurídico si tenemos en cuenta que desde antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria existe norma que regula al respecto, esto es, el art. 109 del C.G.P., que establece: *"(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)".*

Adicionalmente, controvierte que los acuerdos señalados no hayan tenido la correspondiente publicidad, pues inclusive en los estados que publica el Juzgado al final aparece una leyenda que establece la hora de inicio de la publicación y la de terminación, que va acorde con la jornada laboral de los servidores judiciales.

De otra arista establece que el derecho a la administración de justicia, no es absoluto e ilimitado, pues la ley contempla algunas restricciones legítimas con el fin de respetar no sólo las normas procesales, sino también los principios que rigen la actividad jurisdiccional, como lo es el principio de eventualidad o preclusión.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.C., y en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Sea lo primero establecer que de conformidad al Código Sustantivo de Trabajo, artículo 158, la jornada laboral ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal, cuya duración máxima es de ocho (8) horas al día, que para el caso en concreto, la rama judicial, el distrito judicial de Cali, antes de la de la pandemia, correspondía a un horario de 8:00 a.m. a 12:00m y de 1:00 p.m a 5 p.m., es decir, para mayor claridad del recurrente, el Despacho se abría a las 8 a.m. con un receso de una hora al medio día y se terminaba la jornada laboral a las 5:00 p.m., entonces el Despacho se cerraba a las 5:00 p.m.

A raíz de la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura y los respectivos Consejos Seccionales han tomado diversas decisiones para disminuir el riesgo de contagio entre los servidores judiciales, entre ellos el cambio de horario de la jornada laboral, que desde el 1º de julio de 2020 inicia desde las 7:00 a.m. a las 12:00 m y de la 1:00 p.m. a las 4 p.m., lo cual significa que seguimos con una jornada laboral de 8 horas diarias, con la diferencia que iniciamos una hora mas temprano, pero culminamos labores a las 4 p.m., de conformidad con el ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, acuerdo que es de público conocimiento para la comunidad judicial, incluyendo servidores, litigantes, auxiliares de justicia y demás intervinientes de la actividad jurisdiccional, quienes tienen la responsabilidad y deber estar al tanto de la actualización tanto de las normas, como jurisprudencia e igualmente de los cambios administrativos, pues el desconocimiento de dichos cambios jamás podrá ser utilizado para favorecer sus intereses, como se intenta con el presente recurso.

Teniendo claro lo anterior, es menester aclararle al recurrente que el art 109 del C.G.P., no ha sido derogado, ni modificado, por lo tanto sigue siendo de estricto cumplimiento, de ahí que el inciso 4º se encuentra vigente, el cual establece: ***"(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)"***

Así entonces, como se estableció con anterioridad, el **cierre** del Despacho desde el 1º de julio de 2020 es a partir de las 4 p.m., sea presencial o virtual, la jornada laboral culmina a esa hora, por lo tanto, su escrito de apelación lastimosamente sigue siendo extemporaneo, por más interpretaciones habilidosas y favorables que quiera encontrar, pues se remitió a las 4:38 p.m. del último día que tenía para recurrir, tal y como se estableció en la providencia que precede y que es motivo de la presente reposición, de ahí que su recepción formal es del siguiente día hábil, es decir que si bien, con posterioridad a las 4 p.m., y durante las 24 horas el correo normalmente recepciona todos los mensajes, solicitudes, memoriales, con posterioridad a las 4 p.m. todos esos memoriales recepcionados se radicarán con fecha del día hábil siguiente.

Adicional a lo anterior, el artículo 117 *ibídem* señala: "**PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)" (Negrillas del Juzgado).

En este paraje, cabe resaltar lo consagrado por el art. 13 *ejusdem* que establece: "**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"**

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

*"(...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, **el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.***

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. (...)" (Negrillas del Despacho).

Nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados, son ajenos al querer o la conveniencia de los particulares y funcionarios llamados a aplicarlas, de ahí que si las disposiciones administrativas que regulan la jornada laboral disponen que esta culmina a las 4:00 p.m., sería un despropósito aceptar un memorial como oportuno cuando este llegó vía correo electrónico el último día que tenía para recurrir a las 4:38 p.m., pues resulta cuestionable ¿dónde queda el derecho al debido proceso de su contraparte y la seguridad jurídica sin los términos preclusivos?

76001-31-03-014-2007-00295-00

Aceptar dicho recurso como oportuno significa no solamente alterar el curso de este proceso sino que por derecho de igualdad tendría que aplicarse a los demás casos y eso ya sería modificar la norma, lo cual escapa de las facultades de esta administradora de justicia, que mal haría al favorecer el descuido, aceptando como oportuno el escrito de apelación allegado por fuera de la jornada de atención, tanto virtual como presencial de los decanos judiciales, y vulnerado así el debido proceso o resucitando términos que ya sucumbieron.

En suma, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia, este Despacho se mantendrá incólume en lo establecido en la providencias del 9 de octubre de 2020.

Para finalizar, dada la interposición del recurso de reposición, y en subsidio la interposición de la queja, dando aplicación del art. 353 del C.G.P., es menester ordenar la expedición de copias o la digitalización de la actuación pertinente, a costa del recurrente en el término de cinco días, so pena de declarar precluido el plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 417 de fecha 9 de octubre de 2020, por el cual se tuvo por extemporaneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adición proferida el 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Con el fin de surtir el recurso de queja, se ordena la digitalización de la sentencia de instancia y la solicitud de aclaración y adición de sentencia, a efectos de que se integren con las providencias y memoriales presentados por las partes con posterioridad a la misma y que se encuentran como documentos electrónicos, para que sean remitidos ante el Superior, a costa de la parte recurrente, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar precluido el plazo. Secretaría informará a solicitud del togado el valor del arancel si así lo requiriere.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ

JUEZA

Ar.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	91 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	30 NOV 2020
La Secretaría <i>P. F. Valencia</i>	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, el presente asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali,

El Secretario,

P/ Luisa F. Valencia
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 27 NOV 2020

Se agregan a los autos el escrito que antecede allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y en consecuencia **REQUIÉRASE** a la PARTES PROCESALES, para que den cumplimiento a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
30 NOV 2020
Cali, _____ en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº 91 /
El secretario, <i>P/ Luisa F. Valencia</i>
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

El Secretario,

P. F. Valencia
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 27 NOV 2020

Se agrega a los autos para que obre y conste, el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde consta la publicación del emplazamiento del señor LEONARDO DELGADO FIERRO ordenado por este Despacho Judicial, por otro lado, se echa de menos la publicación en la página web del respectivo medio de comunicación, como lo señala el parágrafo 2º del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Alejandro
ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	30 NOV 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	91 /
El secretario,	<i>P. F. Valencia</i> JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

P. Luisa F. Valencia
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **27 NOV 2020**

Dentro de la presente demanda, el despacho observa las falencias que se incurrió en el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 261 de fecha 8 de julio, por medio del cual se fijó fecha para llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día diez (10) de febrero de 2021, de ahí que, conforme a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, habrá de corregirse el numeral tercero del auto que antecede, en tanto son errores puramente mecanográficos, para la cual se corrige siendo lo correcto para todos los efectos legales fijar fecha para el día **diecisiete (17) de febrero de 2021.**

Por secretaria proceda a requerir nuevamente al auxiliar de la justicia EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, para que tome posesión del cargo o so pena de ser relevado y adelantarse las sanciones necesarias.

NOTIFÍQUESE

Alejandra Maria Risueño Martínez
ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Santiago de Cali, 30 NOV 2020 en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº <u>91</u> /
El secretario, <i>P. Luisa F. Valencia</i> JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020.

El Secretario,

P/ Luisa F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial y como quiera que a la fecha la parte demandante no ha dado cuenta de las resultas de la negociación dentro del proceso, se hace necesario requerir para que, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe sobre el trámite de la misma, vencido el cual, de no tener resultados o respuesta, secretaría dará cuenta a efectos de proceder con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
30 NOV 2020	
Cali,	en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº 91 /	
El secretario,	<i>P/ Luisa F. Valencia</i>
	JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole de los escritos allegados por la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

El Secretario,

P. F. Valencia
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 27 NOV 2020

Se glosa para que obre y conste al proceso los escritos que anteceden allegados por las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCOOMEVA, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se agregará el memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 22 de octubre de los corrientes, donde consta la entrega efectiva de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y se le requiere para que efectúe la diligencia de notificación señalada en el artículo 292 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
30 NOV 2020	
Cali,	en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº 91 /	
El secretario,	<i>P. F. Valencia</i>
	JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, informándole de los escritos allegados por las diferentes entidades bancarias. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020.

El Secretario,

P/ Fuisa F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se agrega a los autos para que obre las respuestas allegadas por las entidades bancarias CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE OCCIDENTE, visibles a los folios 5 a 9 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE.

Alejandro
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
30 NOV 2020	
Cali,	en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº 91 /	
El secretario,	<i>P/ Fuisa F. Valencia</i>
	JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020.

El Secretario,

Pf. Jueza F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 501/

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN: **760013103-018-2020-00060-00**

DEMANDANTE: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **BEATRIZ ELENA ALMARIO ORTIZ**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 265, de fecha 10 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de BEATRIZ ELENA ALMARIO ORTIZ, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la demandada se cumplió de manera personal y bajo la normativa dictaminada en el Decreto 806 de 2020, el pasado 13 de octubre, como consta a los folios 9 y 10 de este cuaderno, quien no se pronunció sobre el cobro demandado, ni propuso excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y

exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibidem, que constituye plena prueba en contra de la deudora demandada.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que la demandada cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor de la demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora BEATRIZ HELEN ALMARIO, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

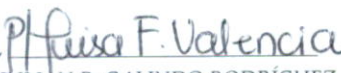
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 ibidem, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	30 NOV 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	91 /
El secretario,	
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para requerir a la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

El Secretario,

P. F. Valencia
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, **27 NOV 2020**

Se agrega a los autos para que obre y conste las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA y BANCO SUDAMERIS, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se **requiere** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 396 del pasado 29 de septiembre del presente año, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Alejandro
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, **30 NOV 2020** en la fecha, este auto se
notificó por anotación en ESTADOS **91**.
El secretario, *P. F. Valencia*
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ